



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00159 00
INCIDENTANTE: LEIDY JOHANNA TORRES AGUILAR
INCIDENTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la señora LEIDY JOHANNA TORRES AGUILAR, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por el presunto incumplimiento del del fallo de tutela proferido por este estrado el 23 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Afirmó la señora Leidy Johanna Torres Aguilar, que el 3 de octubre de 2022 solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo Jimmy Oliveros Floréz.
- 1.2. Mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, que un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese fallo se sirva **emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 3 de octubre de 2022 en los términos a que haya lugar.** (Negrilla fuera del texto. Carpeta Tutela. Anexo 014 Expediente digital)

- 1.3. El fallo constitucional fue impugnado por la parte accionante (Carpeta Tutela. Anexo 019 Expediente digital), y concedido el 5 de junio de los corrientes ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo. A la fecha no se ha emitido sentencia de segunda instancia.
- 1.4. Mediante memorial allegado el 6 de junio de 2023, la señora Leidy Johanna Torres Aguilar por conducto de apoderado judicial, formuló incidente de desacato al considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado de 23 de mayo del presente año, pese a encontrarse superado el término dispuesto en el mismo (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Expediente digital).
- 1.5. Por proveído de 7 de junio 2023, se vinculó y requirió a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el fallo de tutela adiado de 23 de mayo de 2023 (Carpeta incidente de desacato. Anexo 003 Expediente digital).
- 1.6. La entidad incidentada dio respuesta mediante memorial radicado electrónicamente el 9 de junio de la presente anualidad, en el cual indicó que mediante Oficio de radicado Nro. RS20230525PS011855- MDN-DVGSEDBDIVRI de 25 de mayo de 2023 se informó a la accionante que se encuentra conformado el expediente prestacional MDN No. 1204 el cual se está en proceso de estudio y sustanciación de la solicitud pensional, y que conforme a la jurisprudencia las peticiones encaminadas al reconocimiento de pensiones se resuelven en el término de cuatro (4) meses y no en quince (15) días. Así, una vez sea expedido el acto administrativo le será notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, le indicó que en escrito RS20230529PSO12135 fechado de 29 de mayo de 2023, dirigido al apoderado judicial de la parte actora se le solicitó allegar la siguiente documentación:

“(…) Acreditación del periodo de convivencia entre su poderdante y el causante, señalando fechas de inicio y término de esta.

• *Poder debidamente conferido por la señora LEYDI JOHANNA TORRES AGUILAR, tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez postmortem y la sustitución de la misma.*

• *Indicar si el joven JIMMY SANTIAGO FLOREZ TORRES, hijo del extinto suboficial y quien también fue reconocido como beneficiario en la Resolución No.6044 del 13 de agosto de 2021, aún se encuentra estudiando o en su defecto indicar que actividades realiza para su manutención (...)*” (Carpeta incidente de desacato. Anexo 007 Expediente digital).

- 1.7. En consecuencia de la respuesta citada de precedencia, por auto de 14 de junio de 2023 se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo traslado al **Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela fechado de 23 de mayo de 2023 (Carpeta incidente de desacato. Anexo 012 Expediente digital).

Adicional a ello, se dispuso:

“(...) INSTA A LA ACCIONANTE Y A SU APODERADO JUDICIAL para que, si no lo han hecho, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído alleguen a la entidad accionada las documentales requeridas para el estudio pensional, de lo cual informaran a este estrado judicial con los soportes del caso (...)

- 1.8. Dicha decisión fue notificada personalmente al incidentado **Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** mediante correo electrónico de 15 de junio de 2023 a las direcciones: ceju@buzonejercito.mil.co; dipso@buzonejercito.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; dipso-registro@buzonejercito.mil.co. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 014 Expediente digital).

- 1.9. Frente a lo anterior la entidad incidentada guardó silencio.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora LEIDY JOHANNA TORRES AGUILAR, sostiene que el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 23 de mayo de 2023 a pesar de haberse superado el término dispuesto en el mismo.

Por tanto, afirma que según lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden proferida por un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Carpeta incidente – Anexo 002 Expediente digital).

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

En respuesta al proveído que requirió informar sobre el cumplimiento del fallo adiado de 7 de junio de 2023, el señor Stalin Alexis Arguello Beltrán, en su condición de Coordinador Grupo Prestaciones Sociales -Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DIVRI informó:

Que mediante Oficio radicado Nro. RS20230525PS011855- MDN-DVGSEDB-DIVRI de 25 de mayo de 2023, se indicó a la accionante que se encuentra conformado el expediente prestacional MDN No. 1204 el cual está en proceso de estudio y sustanciación de la solicitud pensional, y que conforme a la jurisprudencia las peticiones encaminadas al reconocimiento de pensiones se resuelven en el término de cuatro (4) meses y no en quince (15) días. Así, una vez sea expedido el acto administrativo le será notificado en los términos de la ley 1437 de 2011.

Además, señaló que la citada respuesta fue notificada a los correos electrónicos suministrados por la accionante y por su apoderado judicial.

Aunado a ello, indica que por medio de oficio RS20230529P012135-MDN-DVGSEDB-DIVRI adiado de 29 de mayo de 2023, se requirió a la accionante y a su

apoderado para que alleguen algunos documentos que se necesitan para el estudio de la solicitud pensional.

Conforme a lo narrado, solicita se dé por cumplido lo ordenado en el fallo de tutela al considerar que se dio respuesta íntegra al derecho de petición.

Como pruebas adjuntó:

- Documento calendado de 25 de mayo de 2022 denominado *“Respuesta a petición de fecha 3 de octubre de 2022”*, dirigido a la accionante y a su apoderado judicial en el que se les indica: *“Luego de la remisión del expediente prestacional por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el oficio No. 2023367001083661 del 18 de mayo de 2023, radicado en este Grupo bajo el registro No. SP20230519PS001306 del 19 de mayo de 2023, se procedió a conformar el expediente prestacional MDN No. 1204 del 25 de mayo de 2023, el cual actualmente se encuentra en proceso de estudio y sustanciación de la solicitud pensional (...) Que conforme lo estableció la jurisprudencia, las peticiones encaminadas al reconocimiento de pensiones se resuelven en el término de cuatro (4) meses y no en quince (15) días”*.

Dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante y su apoderado mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023 a las direcciones: info@ostosvaquiro.com y joha.180281@gmail.com. (Anexo 009 fls. 15-17 expediente digital)

- Escrito RS20230529PSO12135 fechado de 29 de mayo de 2023, dirigido al apoderado judicial de la parte actora allegar la siguiente documentación:

“(...) Acreditación del periodo de convivencia entre su poderdante y el causante, señalando fechas de inicio y término de esta.

- *Poder debidamente conferido por la señora LEYDI JOHANNA TORRES AGUILAR, tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez post-mortem y la sustitución de la misma*

- *Indicar si el joven JIMMY SANTIAGO FLOREZ TORRES, hijo del extinto suboficial y quien también fue reconocido como beneficiario en la Resolución No.6044 del 13 de agosto de 2021, aún se encuentra estudiando o en su defecto indicar que actividades realiza para su manutención (...)* (Anexos 007,009 Expediente digital).

El documento fue puesto en conocimiento de la actora y su apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023 los correos info@ostosvaquiroy.com y joha.180281@gmail.com. (Anexo 009 fls. 13, 16-18 expediente digital)

Finalmente, mediante memorial dirigido por el Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda, en su calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, indicó que por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa se remitió el expediente con oficio Nro. 2023367001096341 de 19 de mayo de 2023 para estudio de la solicitud pensional, motivo por el cual solicitó su desvinculación del presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le

requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “*el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”*.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² *Ibíd*em

“(…)Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...)”³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

*“(…) 1) **identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas**, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) **resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción**; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ⁴. (...) (Subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional del fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2023, en el cual se tuteló el derecho de petición de la accionante, ordenando, que un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese fallo se sirva **emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la misma el 3 de octubre de 2022, en los términos a que haya lugar.** (Negrilla fuera del texto. Carpeta Tutela. Anexo 014 Expediente digital)

En respuesta a lo anterior, el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI aseguró que se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la incidentante, ya que por medio de Oficio radicado Nro. RS20230525PS011855 - MDN-DVGSEDB-DIVRI de 25 de mayo de 2023 le indicó que se encuentra conformado el expediente prestacional MDN No. 1204 el cual se está en proceso de estudio y sustanciación de la solicitud pensional, y que conforme a la jurisprudencia las peticiones encaminadas al reconocimiento de pensiones se resuelven en el término de cuatro (4) meses y no en quince (15) días.

Además, manifestó que por medio de oficio RS20230529P012135-MDN-DVGSEDB-DIVRI adiado de 29 de mayo de 2023, se requirió a la accionante y a su apoderado para que alleguen algunos documentos que se necesitan para el estudio de la solicitud pensional.

No obstante, contrario a lo manifestado por la parte incidentada no puede considerarse que con la citada respuesta contenida en el mencionado oficio 20230525PS011855- MDN-DVGSEDB-DIVRI de 25 de mayo de 2023 se satisfizo el derecho de petición radicado por la incidentante el 3 de octubre de 2022, ya que el mismo **no contiene una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**, sino que se limita a informarle que el expediente prestacional se encuentra en proceso de estudio y que, en contravía a lo ordenado en la sentencia de tutela, la petición pensional será resuelta en el término de cuatro (4) meses y no de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia. Por tanto, no puede considerarse válidamente la existencia de cumplimiento en tal sentido.

Nótese que el fallo adiado de 23 de mayo de 2023 es claro en conceder a la entidad incidentada el término de las cuarenta y ocho (48) horas para dar respuesta de fondo, congruente y acorde a lo pedido al derecho de petición radicado por la accionante desde el **3 de octubre de 2022** respecto de su solicitud de reconocimiento pensional. Ello es así, por cuanto al momento de radicación de la acción de tutela, esto es, el **12 de mayo de 2023** (Carpeta tutela. Anexo 001 Expediente digital), ya habían transcurrido **siete (7) meses y 8 días** desde la radicación de la solicitud pensional.

Por tanto, el fallo dispuso el citado término para dar respuesta al derecho de petición radicado por la hoy incidentante, ya que el término de cuatro (4) meses para dar respuesta a las peticiones de reconocimiento pensional con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 conforme a la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU -975 de 2033, al momento de radicación de la acción de tutela se encontraba **ampliamente fenecido**.

Por otro lado, es de resaltar que tan solo hasta el 29 de mayo de 2023 con oficio RS20230529PSO12135 la entidad incidentada solicitó a la incidentante y a su apoderado judicial que aportaran los documentos requeridos para el estudio pensional, lo cual fue cumplido mediante memorial radicado electrónicamente el 8 de junio de 2023 (Carpeta incidente- Anexo 16).

Conforme a lo relatado, resulta evidente que a la fecha, el **Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 23 de mayo de 2023.

Por otro lado, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciere*

cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho por auto de fecha 7 de junio 2023, vinculó y requirió a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto del fallo de tutela de 23 de mayo de 2023 (Carpeta incidente de desacato. Anexo 003 Expediente digital). En respuesta a lo anterior, la entidad rindió informe acerca del cumplimiento del fallo mediante memorial radicado electrónicamente el 9 de junio de 2023.

Luego, por proveído de 14 de junio de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo traslado al **Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela fechado de 23 de mayo de 2023 (Carpeta incidente de desacato. Anexo 012 Expediente digital). Decisión que le fue notificada personalmente a las direcciones electrónicas: ceju@buzonejercito.mil.co; dipso@buzonejercito.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; dipso-registro@buzonejercito.mil.co (Carpeta incidente de desacato. Anexo 014 Expediente digital).

En esa medida, se observa que existió notificación personal a los diferentes correos dispuestos por el incidentado, lo que denota el respeto al derecho al debido proceso que le asiste, al punto que mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, se allegó documento denominado “Informe de desacato acción de tutela”, suscrito por el **Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** (Carpeta incidente de desacato .Anexo 11 Expediente digital).

Así las cosas, resulta evidente que el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional incumplió sin justificación alguna la orden emanada en el fallo de

tutela, implicando lo anterior que el derecho fundamental cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento.

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al TENIENTE CORONEL CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA, en calidad de actual SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el TENIENTE CORONEL CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA, identificado con la CC. No. 91.232.851, en calidad de SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL - es responsable por DESACATO al fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de del derecho fundamental de petición de la señora Leidy Johanna Torres Aguilar.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: Leidy Johanna Torres Aguilar	info@ostosvaquiro.com ; joha.180281@gmail.com
INCIDENTADO: Teniente Coronel Carlos Enrique Castañeda Rueda Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional	Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ceuju@buzonejercito.mil.co dipso@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co dipso-registro@buzonejercito.mil.co sgde.notificacion@divri.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>
---	---------------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3ffd228703772750802a38d135a5a515cbeb1191530d4290ea29c32e4807a**

Documento generado en 07/07/2023 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>